

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del Valle
de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

A N T E C E D E N T E S	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	10
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.	13
QUINTO.- De la versión pública	22
R E S O L U T I V O S	34

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02798/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00082/UPVT/IP/2017 mediante la cual requirió:

*“Evidenciar en formato electrónico la información oficial de: **Relación de vehículos oficiales de la UPVT, su hoja de resguardo y el oficio de asignación al servidor público, la factura del vehículo oficial Chevy Placas NEJ-2611 y la factura del vehículo oficial DODGE RAM placas LB-89650; el contrato celebrado de la UPVT con el taller mecánico dónde llevan los autos oficiales a mantenimiento y verificación.** Así mismo en apego a la transparencia de los recursos públicos que pertenecen a todos los mexiquenses, le exhorto Sra. Rectora, a mostrar los **nombres***

de los proveedores a los cuales la UPVT compra o adquiere productos y servicios.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos **CONTRATO DE PREST. SER. MANT. VEHICULAR0001.pdf, ASIGNACIÓN DE PARQUE VEHICULAR0001.pdf y RESPUESTA SOL.INF. 82 AUTORIZADA0001.pdf**, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

“...Así mismo en apego a la transparencia de los recursos públicos que pertenecen a todos los mexiquenses, le exhorto Sra. Rectora, a mostrar los nombres de los proveedores a los cuales la UPVT compra o adquiere productos y servicios”. Al respecto, y dado que el derecho al acceso de la información es una Garantía Constitucional que otorga el derecho a conocer aquella información creada, administrada o en posesión de los Organismos o Sujetos Obligados, que sea Pública y que no se trate de información reservada o confidencial, derivado del análisis realizado a dicha solicitud con el texto citado anteriormente en el formato de solicitud, se considera DERECHO A ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 12, 75, 150, 160 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa en formato electrónico

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información pública que obra en esta área administrativa, como se describe a continuación: 1.- “Evidenciar en formato electrónico la información oficial de: “Relación de vehículos oficiales de la UPVT, su hoja de resguardo y el oficio de asignación al servidor público...” Se anexa información pública solicitada. 2.- “...la factura del vehículo oficial Chevy Placas NEJ-2611 y la factura del vehículo oficial DODGE RAM placas LB-89650;...” Se anexa en versión pública las facturas solicitadas. 3.- “...el contrato celebrado de la UPVT con el taller mecánico dónde llevan los autos oficiales a mantenimiento y verificación...” Se anexa en versión pública el contrato solicitado. 4.- “...Así mismo en apego a la transparencia de los recursos públicos que pertenecen a todos los mexiquenses, le exhorto Sra. Rectora, a mostrar los nombres de los proveedores a los cuales la UPVT compra o adquiere productos y servicios”. En base a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados, sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Al respecto me permito informarle que no se puede proporcionar la información que solicita, ya que mediante oficio No. 205BL10102/2017/016 de fecha 22 de noviembre del 2017, en el cual, el Responsable de Datos Personales de la UPVT menciona la protección privada de los proveedores de acuerdo a no proporcionar nombre, domicilio, teléfono, etcétera. Así mismo, hago de su conocimiento que fue aprobado mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con acuerdo UPVTCTACOMT/EXT/19/07/2017. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin otro particular agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente, no sin antes enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.” (Sic)

3. El día cuatro(4) de diciembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Evidenciar en formato electrónico la información oficial de:”Relación de vehículos oficiales de la UPVT, su hoja de resguardo y el oficio de asignación al servidor público, la factura del vehículo oficial Chevy Placas NEJ-2611 y la factura del vehículo oficial DODGE RAM placas LB-89650; el contrato celebrado de la UPVT con el taller mecánico dónde llevan los autos oficiales a mantenimiento y verificación. Así mismo en apego a la transparencia de los recursos públicos que pertenecen a todos los mexiquenses, le exhorto Sra. Rectora, a mostrar los nombres de los proveedores a los cuales la UPVT compra o adquiere productos y servicios” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En las facturas proporcionadas no se evidencia que fueron vehículos comprados por la UPVT, por lo que solicito se muestre la Razón Social del comprador de los vehículos Chevy Placas NEJ-2611 y DODGE RAM placas LB-89650, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sra. Rectora sólo muestran opacidad en la información que proporcionan, le recuerdo que es una Universidad Pública que funciona con recursos públicos y*

nosotros los ciudadanos merecemos saber cómo y en qué se ocupan nuestros recursos.

Gracias”(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día dieciocho (18) de diciembre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular ya que no modifica la respuesta sino por el contrario es reiterativo, este consiste en dos archivos electrónicos mismos que se describen en lo medular:
 - **FACTURAS0001 (1).pdf**: consistente en la versión pública de la factura número 4649 referente a un vehículo tipo Pick up, marca Dodge Ram 2500, modelo 2008 y la factura número 30452 correspondiente al vehículo Chevy, marca Chevrolet, modelo 2008.

Recurso de revisión: 02798/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN0001.pdf:** consiste en el oficio número UPVT205BL14002/309/2017 de fecha 11 de noviembre de 2017, mediante el cual se le informa al particular lo relativo a las facturas solicitada, para mayor referencia se inserta en lo medular el contenido:

Al respecto, y dado que el derecho al acceso de la información es una Garantía Constitucional que otorga el derecho a conocer aquella información creada, administrada o en posesión de los Organismos o Sujetos Obligados, se describe lo siguiente:

Me permito informarle que esta Casa de Estudios proporciona de manera precisa la información solicitada referente a "la factura del vehículo oficial Chevy Placas NEJ-2611 y la factura del vehículo DODEG RAM placas LB-89650" facilitada de manera digital y en versión pública en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00082/UPVT/IP/2017, mediante oficio No. UPVT205BL14002/295/2017, en base al Artículo 12.



SECRETARÍA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"...

Así mismo, dicha respuesta y evidencia fue valorada por el responsable de Datos Personales de la UPVT, aprobándolo mediante oficio No. 205BL10102/2017/016 de fecha 22 de noviembre del 2017, permitiendo acceder los documentos mediante versión pública, cabe mencionar que, se anexan nuevamente las facturas anteriormente citadas y por principio de máxima publicidad se aclara a usted que dichos vehículos fueron donados a esta Universidad por parte del Tecnológico de Estudios Superiores del Valle de Bravo.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que fue aprobado mediante la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con acuerdo UPVTCTACOMT/ORD/07/05/2017.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente, no sin antes enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE



Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (4) de diciembre al nueve (9) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia le hizo entrega de información que a su consideración corresponde a la requerida; sin embargo el recurrente se inconforma y se señala que de las facturas que le fueron

proporcionadas no se parecía que los vehículos fueron comprados por el Sujeto Obligado, razón por la cual solicita la Razón Social del comprador de los vehículos Chevy Placas NEJ-2611 y DODGE RAM placas LB-89650, asimismo refiere que hay opacidad en la información que le fue proporcionada; por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto a si con la respuesta proporcionada se da cumplimiento al derecho de acceso a la información requerida y éste no se haya vulnerado.

12. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
13. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

14. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

15. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive de sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción **II** y **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
18. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste realizó un pretendido esfuerzo en hacer entrega de la información que le fue solicitada por [REDACTED] por lo que es de advertir que no se está negando la existencia de la información sino por el contrario se acepta contar con la misma, situación que no conlleva a omitir el estudio de la naturaleza ya que a nada práctico no conduciría.

19. Luego entonces resulta necesario hacer un comparativo de la información solicitada con la proporcionada en la respuesta y con ello poder determinar si hay un cumplimiento al derecho de acceso a la información, para mejor referencia se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de poder tener un análisis completo:

Requerimientos	Respuestas del Servidor Público Habilitado.	Cumplimiento
1.- Relación de vehículos oficiales de la UPVT;	En el archivo ASIGNACIÓN DE PARQUE VEHICULAR0001.pdf, adjunto a la respuesta se puede advertir un documento que corresponde al departamento de recursos humanos y materiales el cual cuenta con 8 unidades; dirección de división de ingeniería e informática un vehículo asignado; dirección de administración y finanzas un vehículo asignado; dirección de división de ingeniería mecatrónica un vehículo asignado.	SI
2.- hoja de resguardo;	En el archivo ASIGNACIÓN DE PARQUE VEHICULAR0001.pdf, adjunto las respectivas tarjetas de resguardo de cada vehículo.	SI
3.- oficio de asignación al servidor público;	En las tarjetas de resguardo proporcionadas al final de cada documento se aprecia una leyenda que a la letra dice: <i>"la firma y fecha de quien suscribe es el responsable de la custodia y buen uso del bien que ampara."</i>	SI
4.- factura del vehículo oficial Chevy Placas NEJ-2611;	Se entregó la documental solicitada; sin embargo, se parecía información testada que de acuerdo a la normatividad aplicable no debería se ocultarse.	No
5.- factura del vehículo oficial DODGE RAM placas LB-89650;	Se entregó la documental solicitada; sin embargo, se parecía información testada que de acuerdo a la normatividad aplicable no debería se ocultarse.	No
6.- contrato celebrado de la UPVT con el taller mecánico	Se entregó la documental solicitada; sin embargo, se parecía información testada que de	No

dónde llevan los autos oficiales a mantenimiento y verificación;	acuerdo a la normatividad aplicable no debería de ocultarse.	
7.- nombres de los proveedores a los cuales la UPVT compra o adquiere productos y servicios;	...que no se puede proporcionar la información que solicita, ya que mediante oficio N° 205BL110102/2017/016 de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual, el Responsables de Datos Personales de la UPVT menciona la protección privada de los proveedores de acuerdo a no proporcionar nombre, domicilio, teléfono, etc.	No

20. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, éste proporcionó mediante la respuesta la información que fue requerida; sin embargo, esta resulta incompleta, por la siguiente razones de hecho y derecho que a continuación se abordan.

21. En tratándose de los **puntos 1 y 2**, se puede apreciar claramente que estos fueron colmados al emitir las documentales que acredita lo solicitado por [REDACTED] motivo por el cual este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde.*

22. Tratándose del requerimiento marcado con el **número 3**, se aprecia que este fue colmado ya que al final de la tarjeta de resguardo se consigna una leyenda que refiere a la firma y fecha de quien tiene a su cargo la custodia y el buen uso de los vehículos, por lo que es de apreciar que tanto el resguardo como la asignación recae en una sola persona quien es la que plasma su firma autógrafa en el documento de referencia.

23. Por tal situación es de entender que dichas acciones no pueden estar depositadas en dos personas distintas, que de ser así no se estaría cumpliendo las condiciones, caso contrario, una sola es la responsable del bien de referencia, la cual adopta los mecanismos necesarios para el uso y cuidado de que se trate y cumplir con la finalidad de dar seguridad a los bienes.
24. De los requerimientos marcados con los **números 4, 5 y 6** que se aprecian en el cuadro comparativo de referencia, se observó que la respuesta no deja colmado los mismos, si bien es cierto no se niega la existencia de las documentales inicialmente solicitadas y se hace entrega de las mismas, lo cierto es que éstas contienen información testada, por lo que se desconoce la razones, motivos o circunstancia que tuvo el **SUJETO OBLIGADO** para realizar dicha acción, dejando a un lado lo que la Ley en la materia establece.
25. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3 fracción XLV define como **versión pública** *al documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, situación que ocurrió con las documentales proporcionadas como respuesta.*
26. No obstante lo anterior, se puede observar que en las facturas y el contrato de prestación de servicios en mantenimiento vehicular, se testó información como el nombre, domicilio, razón social, RFC, número de teléfono entre otros datos,

sin mencionar razones por la cuales se eliminó la información, solo mente se invocaron los artículos 12, 75, 150, 160, 167 de la Ley en la materia y estos no justifican las versiones públicas que otorgaron.

27. La ley en la materia establece que para el derecho de acceso a la información pública, en poder de los Sujetos Obligados, debe siempre prevalecer el principio de máxima publicidad y esta se encuentra sujeta a un régimen de excepciones como es la clasificación de la misma, en cualquiera de las sus modalidades confidencial o reservada que de ser el caso, se deberá de valorar para poder dictaminar si es procedente la clasificación.
28. La Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI define como **datos personales**: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*
29. Ahora bien si el **SUJETO OBLIGADO** en su afán de proteger los datos personales contenidos en las facturas y contrato, éste eliminó información que resulta del interés del particular como por el ejemplo quién erogó el pago de la adquisición de los vehículos, el nombre del concesionario del contrato entre otros; luego entonces, es de advertir que facturas cuentan con la calidad de

documentos comprobatorios que acredita la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere y por lo que respecta al contrato en este se estipulan los derechos y obligaciones para las partes contratantes.

30. Luego entonces, resulta viable ordenar la entrega de las facturas de los vehículos mencionados, en versión pública de ser el caso, solo testando aquella información que contenga datos personales y el resto sea visible, ya que el eliminar aquella información que acredite haber recibido y ejercido recursos públicos, así como actos de autoridad, constituye responsabilidades para los servidores públicos.
31. Para el caso del contrato de prestación de servicios de referencia, es de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer la entrega del mismo en su totalidad, al tratarse de una obligación de transparencia común de acuerdo al contenido de la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

32. Para el requerimiento marcado con el **número 7** el **SUJETO OBLIGADO** refirió que no era posible hacer entrega de la información ya que contiene datos personales según lo advertido por el responsable de datos personales, siendo que fue en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó el acuerdo número UPVTCTACOMT/EXT/19/07/2017 que acredita la decisión no hacer entrega de la información; sin embargo, se observó que no se hizo entrega de tal acuerdo de clasificación.

33. Para este planteamiento resulta factible hacer la entrega de la información ya que corresponde a una de las obligaciones transparencia común contenida en el artículo antes referido en su fracción XXXVI, que para mayor referencia se transcribe su contenido

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

...

34. Ahora bien, si el particular no precisó de manera específica el documento o la información a la que desea acceder, lo cierto es que este refirió que desea

conocer los nombres de proveedores, información que de acuerdo a las obligaciones de transparencia común esta se encuentra contenida en el padrón de proveedores y contratistas, situación que dejo de ser observada por el Responsable de Datos personales del Sujeto Obligado.

35. Dicho lo anterior, se concluye que derivado de las obligaciones con que cuenta el **SUJETO OBLIGADO** en materia de transparencia, resulta viable ordenar la entrega de la información antes referida.
36. Es de advertir que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
37. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Luego entonces resulta factible hacer la entrega de la información solicitada en versión pública de acuerdo a lo antes referido de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- De la versión pública

38. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
39. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

40. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

41. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

42. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
43. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se

cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

47. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

48. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente..."

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

49. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
50. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones

adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

51. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
52. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

53. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁴
54. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

55. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
56. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

57. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
58. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
59. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

60. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

61. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

62. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

63. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue incompleta.

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 02798/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundada las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02798/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** y se **ORDENA** hacer entrega la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) **Facturas de los vehículos Chevy Placas NEJ-2611 y DODGE RAM placas LB-89650.**
- b) **El contrato de prestación de servicios en mantenimiento vehicular.**
- c) **Padrón de proveedores y contratistas actualizado al catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02798/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

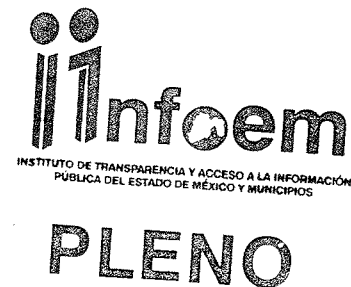
Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recursos de revisión 02798/INFOEM/IP/RR/2017.